

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL PARA DEFINIR LAS FORMACIÓN
DEL DOCENTE EN EL NIVEL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA,
BACHILLERATO Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL**
(Borrador de trabajo de febrero de 2009).

Mº de Educación, Política Social y Deporte

Orden...../2009, de....., de....., por el que se modifica el Anexo IV del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, regula la estructura del bachillerato sobre la base de lo dispuesto a este respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y concreta la relación de materias de sus diferentes modalidades. Además, el Gobierno ha establecido, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cuya disposición adicional décima remite a las normas que regulen los títulos respectivos la definición de las titulaciones y especialidades del profesorado, atribución docente y equivalencia a efectos de docencia. Diferentes reales decretos han regulado asimismo las enseñanzas mínimas a las que deberán ajustarse los currículos de las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las enseñanzas deportivas.

Establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en las diferentes etapas del sistema educativo, quedaba pendiente el desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

de Educación, en relación con las especialidades de los cuerpos docentes que tienen atribuidas en los centros docentes públicos las enseñanzas respectivas.

Por dicha razón, y en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, el Gobierno procedió, mediante el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, a establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo, así como determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

La Disposición Final Segunda de dicho Real Decreto 1834/2008 habilita a la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, para modificar, corregir o actualizar, cuando sea preciso, los anexos del citado Real Decreto.

Pues bien, en el Anexo IV, sobre asignación de materias de bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, existe una previsión respecto a la especialidad Educación Física, que debe ser completada. En dicho Anexo IV se atribuye al profesorado de la especialidad Educación Física la docencia en la materia Educación Física, pero no en la materia Anatomía Aplicada, a pesar de la clara correspondencia entre los contenidos de esta última materia con el temario de acceso a la especialidad Educación Física o con el temario de los planes de estudio de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Por tanto, el profesorado de la especialidad de Educación Física de los cuerpos de catedráticos y profesores de educación secundaria posee la idoneidad y la capacitación necesaria para impartir la materia optativa de Anatomía Aplicada en Bachillerato.

En su virtud, previo informe la Comisión Superior de Personal y dictamen del Consejo Escolar del Estado.

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Anexo IV del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio

de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

El Anexo IV, sobre asignación de materias de bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria quedará redactado, en lo atinente a la especialidad Educación Física, en los términos siguientes

Especialidades de los cuerpos	Materias del bachillerato
-------------------------------	---------------------------

Educación física	
------------------	--

Anatomía aplicada	
-------------------	--

Educación física	
------------------	--

Disposición final única.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.